



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1069 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre licencia sindical

Referencia : Oficio N° 0162-2018-SYNS/ORRHH

Fecha : Lima, **11 JUL. 2018**

I. Objeto de la consulta

- 1.1 Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión formula diversas consultas a SERVIR sobre licencia sindical. Las consultas se encuentran referidas a lo siguiente:
- ¿Cuál es el tiempo máximo que un trabajador puede ser beneficiado con licencia sindical a tiempo completo?
 - ¿Es factible que ejerciendo licencia sindical se pueda laborar en otra entidad, ya sea pública o privada, y también utilizar este periodo para realizar estudios de formación profesional?
 - ¿Disponer que los dirigentes sindicales que gozan de licencia sindical emitan los informes de gestión y registren su asistencia es motivo para sostener la existencia de injerencia en la actividad sindical lo cual amerita el deslinde de responsabilidades por parte de la autoridad que lo dispuso?

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De las licencias sindicales en la Ley del Servicio Civil

- 2.3 La licencia sindical se encuentra reconocida en el literal d) del inciso 47.2 del artículo 47° de la Ley del Servicio Civil. Su Reglamento General¹ señala que la licencia sindical configura un supuesto de suspensión imperfecta del vínculo y que, a falta de acuerdo, las entidades públicas

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el día siguiente a su publicación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta días calendario por año y por dirigente, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable².

En este punto cabe sostener que el otorgamiento de las licencias sindicales reguladas por convenio colectivo, así como de otras condiciones en relación con su ejercicio, se deben sujetar a lo establecido en el tenor de sus cláusulas.

- 2.4 En la normativa del servicio civil, por tanto, las licencias sindicales se otorgan para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta días calendario por año y dirigente, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable.

Sobre las consultas formuladas

- 2.5 Se formulan tres consultas a SERVIR. La primera de ellas referida al tiempo máximo que un trabajador puede ser beneficiado con licencia sindical a tiempo completo. La segunda sobre si es factible que ejerciendo licencia sindical se pueda laborar en otra entidad, ya sea pública o privada así como utilizar este periodo para realizar estudios de formación profesional y, finalmente, si disponer que los dirigentes sindicales que gozan de licencia sindical emitan los informes de gestión y registren su asistencia es injerencia en la actividad sindical y amerita el deslinde de responsabilidades por parte de la autoridad que lo dispuso.
- 2.6 En principio, es pertinente señalar que en el presente informe no será posible hacer alusión a asuntos concretos o específicos, ni establecer conclusiones vinculadas a una situación particular.
- 2.7 No obstante ello, es posible señalar, en función de lo indicado en el punto 2.3 precedente, que el otorgamiento de las licencias sindicales a través de acuerdo o convenio colectivo, como es el caso de la licencia a tiempo completo, se debe sujetar al tenor de lo establecido en la cláusula respectiva. Naturalmente, por tratarse de dirigentes sindicales, se entiende que la licencia otorgada comprenderá el periodo de su mandato, salvo que en el convenio ello se regule de una forma distinta.

En caso no se encuentre regulada por convenio, los dirigentes de la organización sindical únicamente tendrán derecho a que la entidad les otorgue licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria hasta por treinta (30) días calendario al año, con goce de remuneraciones³.



² Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

“Artículo 61.- De las licencias sindicales

El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable.”

³ En dicho caso, a tenor de lo establecido en la normativa, se tratará del Secretario General y Secretario de Defensa, si el sindicato agrupa entre veinte y cincuenta afiliados, y Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Defensa y Secretario de Organización, si agrupa más de cincuenta.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2.8 De otro lado, y en relación con la segunda consulta, corresponde señalar que la licencia sindical configura un supuesto de suspensión imperfecta del vínculo y que, a falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta días calendario por año.

En ese caso, corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria⁴; debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales.

En el caso de la licencia a tiempo completo, el control de la actividad realizada por el dirigente podrá además ser efectuada según la forma en que haya sido pactada en el respectivo convenio colectivo.

En relación con la posibilidad que un dirigente sindical pueda laborar en otra entidad, ya sea pública o privada, cabe señalar en primer término que de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público⁵ los servidores públicos tienen la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente.

Sobre la base de ello se entiende que fuera de la jornada de trabajo el servidor puede dedicarse a otras actividades, no debiendo incurrir en incompatibilidades cuando preste servicios en una entidad privada ni tampoco en la prohibición de doble percepción cuando se trate de servicios en otra entidad del Estado⁶, salvo que el servidor renuncie a uno de dichos vínculos o la licencia sindical le haya sido concedida sin goce de haber⁷.

Nuevamente, en este punto, corresponde a la organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para los fines que ha sido otorgada y, en el caso de la licencia a tiempo completo, el control de la actividad realizada por el dirigente podrá además ser efectuado según la forma en que haya sido pactada en el respectivo convenio que la otorga.

2.9 Finalmente, en relación con la tercera consulta, referida a la posible injerencia en caso la entidad exija a los dirigentes sindicales con licencia sindical emitan informes de gestión y registren su

Del mismo modo, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06037-2013-PA/TC, se estableció como nuevo criterio para el otorgamiento de la licencia sindical, el deber de informar a la entidad empleadora los actos de concurrencia obligatoria a los cuales deben asistir los dirigentes cuando soliciten la licencia sindical a la que tienen derecho, y no exista convenio colectivo que establezca las disposiciones tendientes a facilitar las actividades gremiales de los trabajadores.

⁵ Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

“Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

b) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo”.

⁶ Según dicha prohibición ningún servidor público puede recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública, a excepción de la docencia y la participación en directorios de entidades y empresas del Estado.

⁷ Salvo la existencia de convenio colectivo que lo regule (lo cual será más favorable), la licencia sindical se concede, hasta por treinta días calendarios al año, con goce de remuneraciones, lo que configura un supuesto de suspensión imperfecta del vínculo, debiendo considerarse al exceso de esos treinta días como licencia sindical sin goce de remuneraciones.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

asistencia; cabe señalar que no resulta posible, a través del presente informe emitir opinión sobre la materia sometida a consulta dado que ello implica pronunciarse sobre un caso concreto.

- 2.10 No obstante ello debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 53° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil son actos de injerencia todos aquellos actos que tiendan a restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de sindicación o a intervenir en la constitución, organización y administración de los sindicatos, lo cual debe ser evaluado por la entidad en el caso concreto.

Finalmente, cabe señalar que, asimismo, el deslinde de la responsabilidad de un servidor o funcionario público es materia que corresponde determinar a la autoridad competente, en el caso concreto.

II. Conclusiones

- 3.1 El otorgamiento de licencias sindicales a través de acuerdo o convenio colectivo, como es el caso de la licencia a tiempo completo, se debe sujetar al tenor de lo establecido en la cláusula respectiva, siendo que, naturalmente, por tratarse de dirigentes sindicales, se entiende que la licencia otorgada comprenderá el periodo de su mandato, salvo que en el convenio lo regule de una forma distinta.
- 3.2 En caso no se encuentre regulada por convenio colectivo, los dirigentes de la organización sindical únicamente tendrán derecho a que la entidad les otorgue licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria hasta por treinta (30) días calendario al año, con goce de remuneraciones.
- 3.3 Corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales, lo cual, en el caso de la licencia a tiempo completo, podrá además ser efectuada según la forma en que haya sido pactada en el respectivo convenio colectivo.
- 3.4 Fuera de la jornada de trabajo un servidor puede dedicarse a otras actividades, no debiendo incurrir en incompatibilidades cuando preste servicios en una entidad privada ni tampoco en la prohibición de doble percepción cuando se trate de servicios en otra entidad en el Estado, salvo que el servidor renuncie a uno de dichos vínculos o la licencia le haya sido concedida sin goce de haber.

Atentamente,


CYNTHIA SULAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL